

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.554 · 1937

LEY 4554

Boletín Oficial, 25 de agosto de 1937 · 3 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4554

LEY 4554

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorizase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de trescientos mil pesos moneda nacional ($ 300.000 m/n) en el pago de sueldos, gastos y en la adquisición de los elementos didácticos que demanden los ensayos de la escuela de pre-aprendizaje general del nuevo plan educacional y los cursos de perfeccionamiento cultural y de formación técnica del maestro de

la Provincia.

ARTÍCULO 2°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, se imputará a la misma, tomándose los recursos de Rentas Generales, debiendo el Poder Ejecutivo invertir la cantidad autorizada a partir de su aplicación y hasta el 31 de diciembre del año en curso, con cargo de dar cuenta a

la Honorable Legislatura

antes del 30 de septiembre del año en curso.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4554. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).